

sonal, en el plazo de 20 días, la forma por la cual los responsables de los despachos, dependientes de aquellos, no se vean obligados a llevar a su domicilio el dinero procedente de la recaudación diaria por las ventas efectuadas.

CAPITULO V

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 22. Derechos Sindicales.

Las Empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los empresarios y los trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la empresa. Los Sindicatos podrán remitir información en todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

La aplicación e interpretación de lo dispuesto en este artículo se realizará en función del contenido del Acuerdo Marco Interconfederal, por lo que deberá intervenir en primer término la Comisión Mixta del presente Convenio, arbitrando, en caso de desacuerdo, la solución final el Comité Paritario Interconfederal, constituido a tenor del acuerdo antes mencionado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para la interpretación aplicativa del presente texto, habrá de tenerse en cuenta que el mismo ha sido negociado bajo las directrices del Acuerdo Marco Interconfederal Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo se estará a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y cuantas Leyes y normas sean de obligatoria observancia.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de PANADERIAS aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 11 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

TABLAS DE SALARIOS

(1 Enero 1983 a 31 de Diciembre 1983)

Categorías Profesionales	Pesetas	Pesetas
	mensuales	anual
Jefe de fabricación	41.362	620.430
Jefe de taller mecánico	40.432	606.480
Administrativos		
Jefe de oficina y contabilidad ...	41.362	620.430
Oficial administrativo	36.925	553.875
Auxiliar de oficina	33.996	509.940
Obreros		
En panaderías totalmente mecanizadas		
	Diario	
Ayudante de encargado	1.147	521.885
Amasador	1.162	528.710
Ayudante de amasador	1.141	519.155
Oficial	1.141	519.155
Especialista	1.141	519.155
Fogonero	1.145	520.975
Gasista	1.141	519.155
Encendedor, engrasador	1.141	519.155
Mecánico de primera	1.156	525.980
Mecánico de segunda	1.141	519.155
Mecánico de tercera	1.133	515.515
Peón	1.117	508.235
En las restantes panaderías		
Maestro encargado	1.209	550.095
Oficial de pala	1.209	550.095
Oficial de masa	1.159	527.345
Oficial de mesa	1.140	518.700
Ayudante	1.117	508.235
Aprendiz de primer año	792	360.360
Aprendiz de segundo año	870	395.850
Servicios complementarios		
Mayordomo	1.147	521.885
Chófer	1.209	550.095
Vendedor en establecimiento	1.117	508.235
Transportador de pan a despachos	1.147	521.885
Repartidor a domicilio	1.117	508.235
Mujer de limpieza (hora)	148	

2290

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad AGROPECUARIA aplicable en la Provincia de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.